

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal,  
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo un suplemento de crédito de 625.487 pesetas al capítulo 23, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto del Ministerio de Fomento, para encauzamiento del río Guadalmedina, defensa de Adra y su vega, y defensa del puente de La Algaba.—Página 389.

Otro ídem íd. íd. de 100.000 pesetas al presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, capítulo 11, artículo 6.º, concepto 1.º, «Gastos de todo género que ocasionen el servicio de Ingenieros y Obreros pensionados para prácticas y perfeccionamientos en el extranjero».—Página 389.

Otro disponiendo se entiendan redactados en la forma que se publican los artículos

14 y 18 del Reglamento para el régimen de la Caja General de Depósitos, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1893, así como el 27 del mismo Reglamento reformado por otro de 18 de Julio de 1907.—Páginas 389 y 390.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto relativo á la organización provincial de los servicios de Agricultura.—Páginas 390 á 400.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo se considere como de armas el servicio que presten en las vías férreas las fuerzas del Regimiento de Ferrocarriles, siempre que por el uniforme ó distintivo que usen se vea notoriamente que pertenecen á las unidades de dicho Regimiento y que lleven cualquier arma reglamentaria, debiendo, por tanto, considerarse como ataque á fuer

armada los que contra ellos pudieran realizarse.—Página 400.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente el Colegio de los Descalzos fundado en Arcos de la Frontera (Cádiz) por D.ª Ana María Velázquez Gaztelu, Marquesa de Campo Ameno.—Página 400.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Tranvía del Este de Madrid, Compañía general española de Tranvías, Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid y Compañía Eléctrica Madrileña de Tracción.

ANEXO 2.º—EDIKTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA SALA DE LO CRIMINAL.—Páginas 8, y 9.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia  
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 625.487 pesetas al capítulo 23, «Obras y Servicios hidráulicos», artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, con la siguiente distribución:

Encauzamiento del Guadalmedina, pesetas 277.837.

Defensa de Adra y su vega, 150.000 pesetas.

Defensa del puente de La Algaba, pesetas 197.650.

Art. 2.º El importe del suplemento de crédito que se concede por el artículo anterior, se cubrirá en la forma que determina la ley de Contabilidad.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Dado en Santander á tres de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 100.000 pesetas al presupuesto de gastos vigente del Ministerio de Fomento, capítulo 11, «Comercio, Industria y Trabajo»; artículo 6.º, «Servicios especiales»; concepto 1.º, «Gastos de todo género que ocasionen el servicio de Ingenieros y Obreros pensionados para prácticas y perfeccionamiento en el extranjero».

Art. 2.º El importe del suplemento de crédito á que se refiere el artículo anterior, se cubrirá con los medios que determina la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 3.º El Gobierno presentará á las Cortes en su más próxima reunión un proyecto de ley especial sobre aprobación del suplemento de crédito que por el presente Decreto se concede.

Dado en Santander á tres de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 14 y 18 del Reglamento para el régimen de la Caja General de Depósitos, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1893, así como el 27 del mismo Reglamento, reformado por otro de 18 de Julio de 1907, se entenderán redactados en la forma siguiente:

Art. 14. Mientras se halle en vigor el Convenio celebrado con el Banco de España para el servicio de Tesorería del Estado, la Tesorería Central ingresará en dicho Establecimiento, con cargo á

cuenta corriente del mismo con el Tesoro, las cantidades que á juicio del Interventor Central de Hacienda se consideren innecesarias en la Caja para el pago de las obligaciones del día inmediato.

Cuando las existencias en la Caja no sean suficientes para atender al pago de dichas obligaciones, el Interventor Central reclamará de la Dirección General del Tesoro los fondos necesarios, que se le facilitarán en concepto de «Suplementos».

Art. 18. La constitución de los depósitos se verificará presentando el importe sus valores en la Caja con facturas duplicadas y firmadas que expresen:

La clase del depósito.

El nombre del dueño de los valores y el del interesado ó afianzado.

Si el depósito fuese necesario, la Autoridad ó Tribunal á cuya disposición haya de quedar, y el compromiso ó responsabilidad á que se sujete, sin cuya liberación no será devuelto.

La clase de valores en que consista y su importe, y si consistiese en efectos públicos el pormenor de numeración por series y su importe, expresando además los cupones unidos en el caso de corresponder á efectos que los tengan.

Los depósitos en metálico que se constituyan en las Tesorerías de Hacienda de las provincias, sucursales de la Caja de Depósitos, se ingresarán directamente en las del Banco de España por los mismos imponentes mediante la expedición por la Intervención de Hacienda para cada uno de ellos, del oportuno mandamiento de ingreso, aplicado á «Operaciones del Tesoro.—Caja de Depósitos.—Cuenta de Suplementos», que se redactará con vista de uno de los ejemplares de las facturas de imposición que los interesados deben presentar. Realizado el ingreso y con presencia de la respectiva carta de pago, la Tesorería expedirá el resguardo del depósito, el que autorizado, deberá pasar á la Intervención para su toma de razón y entrega al interesado, quedando en la primera de dichas dependencias la carta de pago.

Diariamente la Tesorería remitirá á la Intervención las cartas de pago equivalentes á los resguardos expedidos en el día para que esta última Oficina, date á la sucursal de la Caja de Depósitos, en concepto de «Suplementos» el importe total ingresado, uniendo como justificante á este documento de data, las citadas cartas de pago.

Art. 27. Para la entrega de los depósitos necesarios en metálico se exigirá orden expresa de devolución de la Autoridad á cuya disposición estén constituidos, y si fuese judicial, testimonio del auto en que se acordare con oficio del Juzgado.

Cuando resultare materialmente imposible realizar la devolución en el mismo acto de recibirse la orden expresada, dicha devolución se verificará en la fecha

que en aquel acto determine la Dirección General del Tesoro, siempre dentro del plazo máximo del tercer día, á contar desde el en que se reciba la orden expresada.

Para la devolución de los depósitos en metálico constituidos en las sucursales de la Caja de Depósitos, se expedirán para cada depósito dos libramientos, uno á nombre del interesado, aplicado á la cuenta de la Caja de Depósitos por el importe del resguardo, y otro á favor del Tesorero aplicado á «Operaciones del Tesoro.—Caja de Depósitos.—Cuenta de Suplementos». Estos libramientos de operaciones del Tesoro, serán comprendidos en la nota de señalamiento de pagos al Banco de España para el día siguiente, y se expedirá por cada uno el respectivo talón de cuenta corriente, que se entregará cuando el interesado suscriba el recibo en el libramiento de la Caja de Depósitos.

Terminados los pagos del día, la Intervención cargará á la cuenta de la sucursal de la Caja de Depósitos, en concepto de «Suplementos», el importe total de los talones de cuenta corriente entregados, uniendo la carta de pago respectiva á uno de los libramientos de Operaciones del Tesoro, y haciendo referencia de ella en los demás.

Cuando se trate de devolver depósitos sujetos á algún descuento, tales como los «provisionales para subasta» que satisfacen derechos de custodia, y los «necesarios con interés» cuando con la devolución del depósito se abonan á la vez los intereses devengados, los cuales se hallan gravados con el impuesto de pagos, los libramientos de operaciones del Tesoro se expedirán por el importe líquido que resulte, después de deducido el descuento, pero cuidando que en el mismo día se expida con cargo á la cuenta de la Sucursal de la Caja de Depósitos el documento de ingreso del respectivo descuento aplicado al concepto á que éste corresponda.

Practicadas las operaciones en la forma expresada, quedará diariamente saldada la Caja de Depósitos y cerrados los libros diarios de entrada y salida de caudales de la misma.

Los libramientos que se expidan para devolución de depósitos, tanto en la Intervención Central como en las Intervenciones provinciales, se justificarán siempre con los resguardos y con la orden original que disponga la devolución, haciendo constar en ésta por medio del correspondiente cajetín, el número y fecha del mandamiento á que se refiere y justifica, firmado por el Oficial del Negociado de Caja de Depósitos de la Intervención. Unida á los antecedentes respectivos se deberá custodiar en la Oficina interventora la copia autorizada de la orden que dispuso la devolución, en la que se estampará y autorizará igual cajetín que en la original.

Los resguardos que se expidan á los

interesados por los depósitos que constituyan tanto en la Caja Central como en las Sucursales, serán talonarios y estarán encuadrados y numerados correlativamente; debiendo unirse al talón y tomo respectivo cualquier resguardo que al expedirse fuera inutilizado. Los cuadernos ó tomos de resguardos expedidos se custodiarán en las Tesorerías para los efectos de su comprobación y entalonnamiento.

En el caso de que la devolución de un depósito ó cualquiera otro acto de los que ejecuta la Caja produzca liquidación por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, el interesado obligado á satisfacerlo ingresará su importe en la propia Caja de la Tesorería al mismo tiempo que reciba el del depósito; facilitándosele la correspondiente carta de pago expedida en la forma que dispone este Reglamento.

Art. 2.º Los referidos artículos regirán con carácter provisional como los restantes del Reglamento, en tanto que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: Constituye hoy día preocupación muy honda la organización del mundo agrario en forma que, respondiendo á las necesidades que las clases que le integran experimentan en orden á su cultura y á su progreso, se las dote de aquellos elementos de trabajo y de lucha que las adiestre para la alta misión que les está confiada, como sostén y apoyo de la nacionalidad que en ellas ha de encontrar la savia con que nutrir á todas las otras ramas de la Industria y del Comercio que constituyen la estructura y la pujanza de todo pueblo civilizado.

Desde larga fecha se vienen creando servicios sustentados por el Estado para poner al alcance del agricultor todas las enseñanzas modernas; á la par se procura constituir los núcleos de acción que enlejen ó coordinen al agricultor con sus compañeros de profesión, á fin de obtener por la unión de fuerzas la multiplicación de las de cada cual, y, sin embargo, preciso es reconocer que no hay paridad entre el esfuerzo acometido y los resultados alcanzados. Ello se debe, en sentir nuestro, á que se da á todos los servicios del Estado un carácter administrativo que les priva de la espontaneidad de adaptación y del atractivo que requiere toda obra educadora para despertar curiosidad é interés y estimular simpatías, siendo causa uo pequeña de este error la falsa concepción que por muchos se pro-

fesa en orden á las funciones de Fomento, considerándolas como soberanas del Estado y dispensadoras de beneficios, cuando no son en realidad sino supletorias de debilidades sociales y alentadoras de iniciativas colectivas.

Por esto, el punto de partida de toda reforma debe consistir en la diversidad de moldes según las características de cada región y de cada impulso, no menos que en el llamamiento á los propios agricultores para que consideren la obra como suya y para su exclusivo provecho, invitándoles á vivirla por sí propios y á capacitarse para realizar los cometidos conducentes á ponerse en las debidas condiciones de saber y de practicar todo lo que el adelanto moderno nos enseña en orden á la técnica y á la vida de asociación, sin la que el agricultor nunca poseerá todos los elementos necesarios á su trabajo. Sobre tales bases cabe concebir la estructura que al agricultor español conviene adoptar, arrancando desde la vida local y comarcana para llegar al coronamiento de la obra mediante la conveniente implantación de aquellas funciones de carácter nacional que á todos comprenden y que dan al conjunto estructura de cohesión y firmeza.

De dos órdenes son los servicios de índole provincial á organizar: los técnicos y los sociales.

Los primeros, que comprenden todo lo relativo á concesiones administrativas, estadística, informaciones y redacción del mapa agronómico, han de ser los que nos digan, provincia por provincia, cuál es la fisonomía de cada una en todos sus aspectos agro-pecuarios y forestales para obtener cabal conocimiento de lo que ella debe ser agronómicamente considerada y las transformaciones á que debe someterse para adaptar todo el trabajo de los agricultores á las condiciones naturales que cada provincia pösea.

En el orden social es cometido propio de cada provincia el constante llamamiento á todas sus clases productoras para que despierten á la vida de relación de las unas con las otras, al objeto de poder alcanzar, mediante el crédito y la cooperación en todas sus formas, cuantos elementos proporcionen éstos para que el agricultor obtenga los factores de trabajo (abonos, simientes, maquinaria, reproductores, etc.) que hoy demanda toda agricultura progresiva.

Esta serie de funciones se realizará mediante el Laboratorio, la Cátedra ambulante y la Escuela de invierno.

Respecto de los Establecimientos provinciales que á partir de 1910 se han ido creando en diversas provincias y con finalidad diferente, entiende el Ministro que suscribe que se impone una revisión de todos ellos, proclamando como principio inexorable el de que dichos Centros deben ser parte integrante del cometido provincial de enseñanza agrícola, corres-

pondiendo de un modo exclusivo á la propia agricultura provincial su instalación y sostenimiento, pues la experiencia nos ha demostrado ya con cuanta facilidad se solicitan estos favores del Estado, y después, por lo mismo que nada cuesta su obtención, no se interesa lo más mínimo en el funcionamiento de lo logrado el espíritu agrícola de la provincia favorecida.

El Estado, á nuestro entender, debe trazar la norma general y dar la pauta de la marcha á seguir en orden á la educación de nuestras clases labradoras, pero cuidando muy solícitamente de que éstas se compenetren con la idea de que á ellas solamente incumbe el deber de sostener y vigilar el buen régimen de aquello que á su propia educación interesa establecer. En consecuencia, habrá de revisarse cuanto concierne á las múltiples Estaciones, bien de Agricultura general, bien de especialización en alguna rama, que hoy vienen figurando en los Presupuestos y que es preciso que desaparezcan de allí para ser dotadas con los fondos que habremos de asignar á los Consejos provinciales de Agricultura; y de este modo aquellos Centros ya creados que respondan á su fundación, ó que en vías de crearse justifiquen su razón de ser, seguirán subsistiendo y los agricultores de cada provincia sufragarán con gusto su coste, ya que para ellos exclusivamente ha de ser la misión que en dichos Centros se persiga, y, por el contrario, los que hayan respondido á peticiones innecesarias ó á complacencias de concesión, desaparecerán, porque nada hay más pernicioso en el orden de la educación que acostumbrar á los agricultores á descansar en el esfuerzo ajeno descuidando el estímulo propio.

No hemos de detallar aquí lo concerniente á cada uno de estos Establecimientos provinciales, limitándonos á sentar la afirmación de principio que, á nuestro juicio, debe presidir á su existencia, y proponiéndose el Ministro que suscribe encomendar inmediatamente á las Inspecciones técnicas y sociales regionales, que por este Real decreto se crean, el estudio de esos Centros para resolver, con pleno conocimiento de causa, el porvenir que á cada uno haya de trazarse.

En cuanto al aspecto social del problema agrario, bien se colige que su principal apoyo radica en la creación de vínculos profesionales entre todos los agricultores de una comarca á fin de que mutuamente se ilustren y robustezcan para la obra de verdadera transformación que en muchas provincias habrá de iniciarse.

En unas, tenderá esa obra á cambiar por completo el plan cultural y parcelario de cada término, toda vez que mientras por uno bien meditado de concentración parcelaria no se agrupe el dominio hoy disperso de cada agricultor no será dado, en modo alguno, alcanzar el

anhelado progreso agrícola. Al mismo tiempo las modificaciones que ha de experimentar gran parte del territorio español, consecuencia de la subdivisión de grandes predios por la colonización y de la cada día creciente extensión del regadío, requerirán con imperio multitud de núcleos sociales que á todas estas grandes ideas que apuntadas quedan, presten calor y den el aliento que ha de serles indispensable para la comprensión, por parte del agricultor, de dichas ideas, despertando en él firme voluntad por verlas implantadas. Todo esto, repetimos, se ha de tener como matriz en que se engendre la Asociación agrícola en todas sus diversas formas y alcanzando las más difundidas manifestaciones. De aquí que considere como la esencia de todo plan agrario la constitución por provincias de sendos Consejos integrados por todas las manifestaciones del espíritu de asociación que allí nazcan y pululen, proponiéndose esos Consejos crear vínculos de Asociación donde no existan y fortalecer con su aliento y ayuda cuantos hoy se muestren débiles, desorientados ó dispersos.

Organizada de esta forma la estructura agraria provincial, se precisa un segundo grado de cohesión que ponga en contacto las varias provincias de una región, y facilite á ésta medios más superiores de progreso que la provincia por sí sola no alcanzaría á proporcionarse, pero que deben brotar siempre del esfuerzo colectivo, puesto que en la unión de varias provincias para un fin común hallará toda la savia de que deben nutrirse. Y por pensarlo así, considera el Ministro que suscribe de urgente necesidad la transformación de las actuales Granjas regionales. Huelga exponer aquí cuanto concierne á su origen y á su labor, sin detenernos—ya que los tiempos son de lucha y no de comentarios—á investigar causas ocasionales de fenómenos que se traducen en la afirmación del escaso rendimiento útil de las expresadas Granjas. El hecho es, que en orden á la experimentación se conviene hoy por todos en que las Granjas no son órganos suficientes para una profunda investigación científica que debiera encomendarse á un Instituto adecuado al efecto, para hacer ciencia agronómica-nacional, y en cambio, dichas Granjas están demasiado apartadas de las provincias de su jurisdicción para que á éstas irradien aquellos ensayos que puedan llevarse á cabo, con lo cual acontece, que respecto de alternativas y rotaciones como de maquinaria, de semillas nuevas, de abonos y de sistemas modernos de cultivo, las Granjas apenas han experimentado nada por falta de medios y de organización suficiente para ello, y en cambio, con la rapidez actual de las comunicaciones y por la constante difusión de doctrinas que se hace por folletos, periódicos y revistas

Se hallan ambiente preparado en las entidades agrícolas, ya lo bastante numerosas para difundir rápidamente los adelantos propios ó extraños, la realidad nos muestra que cuando una Granja piensa en ensayar alguna novedad, ésta se halla ya estudiada y esparcida por el conducto, que ningún otro podrá sobrepasar, del gran propietario ó del labrador instruido y de los núcleos sociales ya existentes que en seguida propagan entre sus socios el resultado de los ensayos efectuados por aquellos que, más ilustrados ó más atrevidos y dotados de algunos miles de reales que poder arriesgar, dicen al resto de la masa agrícola de todo un contorno los efectos y las consecuencias de sus averiguaciones. De aquí que las Granjas desaparezcan por este Real decreto para convertirse en Escuelas regionales de enseñanza agrícola media, asignándolas como objetivo el de formar la clase de capataces y de gerentes de fincas y de hijos de propietarios acomodados á quienes interesa, como obra nacional, alejar á aquéllos del afán de la carrera literaria que sólo les sirve después para mendigar destinos, arraigándolos en cambio á las tierras para que tomen cariño á las mismas y puedan el día de mañana, al heredarlas, convertirlas mediante la recta administración del capital que ellas representan, en centros de producción intensa, merced á la enseñanza recibida. Estos Centros no pueden tener carácter provincial, porque su coste excedería de los modestos límites de una provincia; de aquí su instauración como regionales; pero es fundamental conseguir que en su vida y en su acción se interesen las provincias comprendidas dentro de su radio; y á tal efecto, la dirección y el cuidado de estas Escuelas regionales, estará á cargo de representaciones de todas las provincias, á fin de que éstas provean á la Escuela de alumnos, y ella á su vez se relacione continuamente con los sitios de procedencia de aquellos á quienes va á educar.

Pero si todo lo dicho es convincente, en el terreno ideal la realidad nos advierte que todas estas obras en la práctica defallecen muy pronto y se quedan reducidas á meras manifestaciones exteriores del buen deseo que á su creación presidiera. La prueba de tamaño aserto, la encontramos considerando que los servicios técnicos provinciales, como los Consejos y como las Granjas regionales existen desde larga fecha y se cuentan por decenas los Decretos ó disposiciones con que constantemente se ha querido inyectarlos una savia de que carecen; y sin embargo, de nuevo tiene que acudir el Gobierno ante V. M. solicitando su firma para unas reformas más. Ello demuestra que las anteriores no fueron eficaces, y la causa de su decaimiento no es otra, á juicio del Ministro que suscribe, que la carencia de nexo entre esa vida comarcana,

y los Centros superiores llamados á inspeccionarla y á sostenerla en los momentos de postración de sus fuerzas. Es fácil, en un Real decreto, trazar normas ideales de una organización agrícola completa; pero no lo es tanto hacerlas encarnar en una perseverante continuidad de acción. Para nosotros es evidente que existe una verdadera solución de continuidad entre cada provincia y el Ministerio de Fomento por carecer éste de órganos de expresión cerca de aquéllas, no recibiendo tampoco los Servicios provinciales de los Centros de Madrid, otra cosa que las frías comunicaciones administrativas en que se encarecen asuntos ó gestiones que el mismo que las formula deja entrever que, personalmente, le son indiferentes. Y es que la agricultura no puede hacerse desde el despacho del Ministro ó desde los Negociados, y para despertar en el agricultor, ó en el órgano que le represente y recoja, ó en el Ingeniero ó técnico llamado á cumplir un sacerdocio, todo el estímulo que representa la satisfacción del cumplimiento de un deber, es preciso que quien lo proclame lo perciba por igual y lo practique á diario con un entusiasmo superior de aquel que á los demás trata de inculcar, y para dar á toda esta obra la efectividad de un sentido práctico y el calor de un apostolado, es indispensable que el Ministerio busque representantes delegados suyos que, en el orden de la técnica como en el de la educación social hablen al agricultor su lenguaje, practiquen aquello que recomiendan y que á diario transmitan á las provincias las iniciativas del Centro Superior y á éste traigan los aires y el ambiente en que las provincias se mueven y respiran.

Obra tan esencial sólo se consigue con debida organización de Inspección técnica regional y Patronato social que subdividida por demarcaciones idénticas á las de cada Escuela de enseñanza media, coloque la dirección del movimiento agrario en manos de verdaderas autoridades prestigiosas entre los agricultores, que sean la representación, por regiones, del propio Ministro de Fomento. A esto obedece, Señor, la parte del presente Real decreto que crea la Inspección técnica y las Delegaciones sociales; sus esfuerzos son comunes pero independientes, suficientemente unidos para compenetrarse y lo bastante separados para que no tengan que entablar unos con otros esas eternas competencias de jurisdicción que son la rémora de la vida española, pues que todavía la Administración pública no se ha enterado de que en todos los servicios y dependencias del Ministerio de Fomento se necesita una competencia, pero no es ciertamente de jurisdicción, sino de *saber* y de *sentir* la obra al Ministerio encomendada.

Por último, hay que perfeccionar el broche que con respeto absoluto de todas

las más variadas y espontáneas iniciativas locales las aune en la gran síntesis que todos apellidamos con orgullo la agricultura nacional, y esto se consigue cambiando la orientación que hasta aquí viene dándose al Consejo Superior de Fomento. Organismo es éste merecedor de todo respeto y encemio, pudiendo decirse que no le es imputable en toda su larga historia la escasez de rendimiento útil que en él haya podido apreciarse, pues si los Gobiernos y la Administración le hubieran despojado de su carácter meramente informativo de expedientes de trámite y le hubieran utilizado para obtener de él el gran concurso de la experiencia adquirida por sus Vocales en la vida productora, seguramente que tendríamos que unir al tributo de respeto y de consideración, plácemes muy entusiastas por los grandes resultados que de su colaboración se hubieran obtenido; pero la realidad nos enseña que este Consejo es, por su propia manera de funcionar, lento para una acción expeditiva y que no permite á los Ministros supeditar su iniciativa á normas ó dictámenes que á veces llegan tarde ó que pueden revestir tales modificaciones que á estos Ministros priven ó de albedrío ó de responsabilidad, y en ambos casos no puede desconocerse que las funciones de gobierno se realizan anormalmente. Por esto se ve que el Consejo Superior de Fomento ha quedado reducido á informar sobre asuntos que carecen de urgencia y de importancia, no alcanzando la acción de su Comisión permanente sino á materias y cuestiones de poca más substancia que la de mero trámite.

Luego, si para ser ese órgano consultivo que pudiéramos llamar el Parlamento agrícola del país, carece de virtualidad, será bien que le transformemos por completo, convirtiéndole en una verdadera Asamblea agraria compuesta de representaciones de los 49 Consejos provinciales, y de esta forma dos veces por año se congregará bajo la presidencia del Director de Agricultura, en un breve período de sesiones, la representación legítima de la propia agricultura, de aquella que trabaja en el campo y á diario vive el problema agro-social. De la recíproca exposición de las tareas de unos y otros, así como de las enseñanzas mutuas que de esa exposición de iniciativas surja, conseguiremos instaurar tal relación de afecto, de simpatía y aliento entre todas las provincias que nos permita conseguir el ideal de esa armonía de la agricultura nacional dentro de la diversidad de cada comarca caracterizada por los múltiples matices de las distintas clases de cultivo y de producción. De esta Asamblea bianual brotarán ideas que la experiencia sugerirá á unos y otros y que el Ministro de Fomento recogerá; así como la Asamblea someterá á examen aquellas propuestas que el Gobierno le encomienda

fin de que con la actividad que hoy se pone en la vida moderna (que es preciso que pase de la esfera productora ó mercantil á la esfera administrativa), se formen esas propuestas y se indiquen orientaciones encaminadas á proporcionar la función que por este Real decreto se quiere encomendar á toda esta gran estructura agro-social que delineada queda. Mas como se requiere una constante no ya relación sino intimidad entre los pensamientos y la obra de un Ministro y la encomendada á cada órgano diseminado por el país, la Delegación social constituirá permanentemente una Comisión que mensualmente se reuna bajo la presidencia del Director de Agricultura, para entablar en forma corapleta y permanente ese flujo y reflujo entre el Ministerio y sus servicios provinciales á fin de hacerlos rápidos, enérgicos y fructíferos. De este modo, Señor, concibe el Ministro que suscribe el plan de constitución de esa tarea inmensa, conducente á poner á nuestra agricultura en condiciones de duplicar su saldo anual de beneficios, tarea que requiere el trabajo asiduo y tenaz de toda una generación para poder verle coronado de éxito, pero que demanda con imperio que algún día se comience, así como exige una continuidad de pensamiento tal, que el Ministro que suscribe no molestaría la Real atención de V. M. si creyera que este Decreto había de ser otro nuevo que añadir á la serie de los que punto menos que ineficaces se guardan en la colección legislativa de España.

Para que tal no suceda, y á fin de dar á la obra todo el alcance y toda la trascendencia que el Gobierno le atribuye, será uno de los primeros actos de éste la petición ante el Parlamento, en su día, de la elevación á Ley del presente Decreto para que de una vez posea la agricultura española su carta de naturaleza que la fije en una orientación y que la dote de aquellos recursos que son indispensables para que tanto en los servicios sociales como en los de región ó en el de las provincias, tengan éstas ó aquéllos todos los elementos de acción necesaria para que ella sea fecunda y redentora.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Agosto de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Luis Marichalar.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

### TITULO PRIMERO

Organización provincial de los servicios de agricultura.

#### CAPITULO PRIMERO

##### SERVICIOS TÉCNICOS

Artículo 1.º El Servicio técnico-administrativo consta de las siguientes funciones, que serán desempeñadas por los Ingenieros Agrónomos á las órdenes inmediatas del Inspector técnico regional y con la intervención que al Consejo provincial se le asigna por este Real decreto:

1.º Informar todos los expedientes que tengan relación con la agricultura, ganadería ó industrias derivadas que se instruyan y tramiten por la provincia respectiva.

2.º Practicar el deslinde de las vías pastoriles y emitir dictamen en todos los expedientes á que dan lugar las incidencias de servidumbres rústicas y pecuarias.

3.º Informar todos los expedientes de colonización y de exenciones temporales de tributos por mejoras de cultivos y cuanto se relacione con las leyes de población rural.

4.º Informar los expedientes de aprovechamientos de aguas en lo que se refiera á las necesidades y exigencias de los cultivos á que se destinan, influencia que pueden determinar sobre la agricultura, y régimen de las vías fluviales de la provincia. También informará toda concesión con derecho á auxilio que se otorgue por el Ministerio de Fomento, siendo obligatorio este informe, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de Auxilios á regantes, de 7 de Julio de 1905. Asimismo, evacuará cuantas consultas se le hagan por los particulares ó Asociaciones sobre utilización de aguas para usos agrícolas dando el Consejo y la Dirección técnica gratuita en trabajos de desecación de marismas y terrenos pantanosos, de saneamiento de los húmedos ó insalubres, apertura de norias, alumbramiento de aguas, aforos, ordenanzas y toda suerte de trabajos de irrigación individuales ó locales, debiendo fomentar la ejecución de dichos trabajos y despertar las iniciativas de los interesados.

5.º Informar los expedientes de saneamiento de terrenos y los de toda clase de cultivos que por ley tengan zona limitada y en los que es precisa, indispensablemente, la inspección agronómica.

6.º Hacer todo el servicio de dirección de las campañas de extinción de plagas del campo.

7.º Fijar las estadísticas de producción en la forma y épocas que más adelante se determinarán.

8.º Ejercer en el ramo de Pósitos las atribuciones ó funciones que se les encomienden en virtud de la legislación que regula la marcha de dicha Institución.

Art. 2.º En cada provincia habrá los funcionarios técnicos afectos á esta Sección y el personal subalterno que determine la ley de Presupuestos.

Art. 3.º El Ingeniero agrónomo, ó el Ingeniero agrónomo más antiguo, en el caso de que la ampliación de servicios estadísticos ó de otra índole hicieran necesario mayor número de funcionarios técnicos, será Jefe inmediato de todo el personal á sus órdenes.

Art. 4.º La formación de las estadísticas de producción se verificará bajo la dependencia del Consejo de Agricultura y Ganadería de dicha provincia. Las estadísticas agrícolas y pecuarias que habrán de realizar, sin perjuicio de todas aquellas que más adelante puedan pedirse por perfeccionamiento de este servicio, son las siguientes:

- a) Cereales y leguminosas.
- b) Viñas y vinos.
- c) Olivares y aceites.
- d) Producciones y cosechas diversas.
- e) Ganadería é industrias zoógenas.

Art. 5.º La estadística de cereales y leguminosas se dividirá en dos partes, comprensiva la una de los cereales llamados de invierno (trigo, centeno, cebada y avena), y la segunda de los cereales de estío y de las leguminosas.

Art. 6.º Los estados correspondientes á dichas cuatro especies de cereales de invierno, contendrán no sólo la cantidad de grano recolectado, sino también las pajas per cada una respectivamente producidas. Dichos estados con los resúmenes y gráficos que se consideren convenientes, deberán hallarse en poder del Inspector técnico de la región en 1.º de Septiembre, y los de las demás especies, cuya recolección es tardía, en 15 de Octubre.

Art. 7.º Un mes antes de las fechas expresadas se enviará por los Ingenieros de las Secciones un avance en que se calculen con arreglo á la situación y condiciones de los sembrados las cosechas probables, principalmente en lo que respecta á los cereales de invierno y á las especies maíz, habas, garbanzos y algarrobas.

Art. 8.º Para la estadística de producción vitícola la fecha de remisión se fija en 15 de Noviembre, y para la olivarera en 1.º de Marzo.

Art. 9.º Para la formación de estas estadísticas los Ingenieros de la Sección tomarán cuantos datos, antecedentes y noticias existan en los Centros oficiales de sus respectivas demarcaciones, pero en ningún caso podrán excusarse de verificar las visitas y comprobaciones sobre el terreno, indispensables para el más exacto cumplimiento de su cometido.

La redacción de las estadísticas de que se trata se ajustará á los formularios y modelos que serán facilitados con la anticipación necesaria por la Dirección de Agricultura.

Art. 10. Las épocas en que los Ingenieros de las Secciones deberán realizar los indicados reconocimientos son:

a) Para las cosechas de los cereales de invierno, del 15 de Junio al 1.º de Agosto.

b) Para el maíz y las leguminosas, del 1.º de Agosto al 15 de Septiembre.

c) Para la vitícola y de vinos, del 1.º de Septiembre al 15 de Octubre.

d) Para la de aceites, del 15 de Enero al 20 de Febrero.

Art. 11. El número de días de salida que el personal agronómico de cada Sección podrá invertir para recoger los datos relativos á cada una de dichas estadísticas no podrá exceder de treinta días para las de cereales y leguminosas, tanto para el Ingeniero como para el Ayudante, de quince para la de viñas y vinos, y de quince para la de aceite; considerando este número de días tanto para uno como para otro funcionario de los citados anteriormente.

Art. 12. Las estadísticas de las demás producciones agrícolas constituirán periódicamente el objeto de la Memoria anual, que redactarán los Ingenieros conforme al tema y programa aprobados por la Junta Consultiva Agronómica y remitidos con la debida oportunidad por la Dirección General de Agricultura, á cuyo fin se les concederá, como máximo abonable, veinticinco días de salida.

Art. 13. En las provincias en que existan terrenos arrosales, con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 10 de Mayo de 1860 y Reglamento para su ejecución de 15 de Abril de 1861, los Ingenieros de las Secciones harán los reconocimientos desde el 20 Junio al 20 de Julio, siéndoles abonables veinte días de indemnizaciones por este servicio.

Art. 14. El censo de ganadería se verificará cada cinco años por el Consejo provincial, secundado por el Servicio agronómico y del de Inspección provincial, dictándose las instrucciones conducentes para conseguir la mayor aproximación posible.

Art. 15. Los Directores de las Escuelas prácticas de Agricultura regional y de los Establecimientos especiales, así como todas las entidades agrarias, están obligados á suministrar á los Ingenieros de la Sección cuantos elementos convergan para la ejecución de estos trabajos estadísticos.

Art. 16. Aparte de estas estadísticas de carácter general, deberán formarse cuantas acuerde la Superioridad respecto á otras cosechas con el fin de obtener en todo momento una estadística completa de toda la producción española, dictándose las reglas especiales á que hayan de ajustarse.

Art. 17. El servicio provincial de informaciones agrícolas se realizará por el Consejo de Agricultura y Ganadería, conforme con las instrucciones generales

de carácter especial que se le comuniquen por la Dirección General de Agricultura. El Ingeniero agrónomo secundará las iniciativas y cumplirá las órdenes del Consejo provincial relativas á este servicio, cuyo fin es proporcionar continuamente á los agricultores noticias y datos acerca de la situación de las cosechas, mercados nacionales y extranjeros, precios y stocks de los productos, mercuriales generales y especiales de los mismos productos y de los artículos alimenticios; coste de abonos y materias fertilizantes; de maquinaria y del ganado de labor y de rentas; resultado de las ferias agrícolas y pecuarias; situación de la molinería, ganadería y carnicería y cuantos informes contribuyan á dar á conocer al agricultor el estado de los factores de la producción, consumo y venta.

Art. 18. Las faltas que por morosidad ó negligencia cometan los Ingenieros y Ayudantes que en estos servicios intervengan, serán corregidas con sujeción á lo prevenido en el título 3.º, capítulo único del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, de 9 de Diciembre de 1887.

## CAPITULO II

### SERVICIOS SOCIALES

Art. 19. Estos servicios tienen por objeto cumplir las funciones de Enseñanza y de Asociación. Se organizarán directa y privativamente por el Consejo provincial, bajo el patronato de la Inspección técnica y de la Delegación social de cada región.

El personal que se nombre para el desempeño de estas funciones será de libre elección del Consejo, mediante contratación del servicio y sin sujeción á pauta alguna ni á otorgamiento de ningún derecho del orden administrativo. Dicho personal tendrá, por tanto, un carácter puramente privado y social. Cuando el Consejo lo estime conveniente para el servicio podrá encomendar aquellas funciones que sean compatibles con su cometido técnico-administrativo al personal encargado de éste, señalándole los emolumentos que ambas partes estipulen.

Art. 20. El servicio social constará del Laboratorio, campo de demostración, Cátedra ambulante, Escuelas de invierno y Centros provinciales de enseñanza general ó especializada.

Art. 21. El Laboratorio provincial tiene por objeto instruir á los cultivadores sobre la composición de sus tierras y sus necesidades, materias fertilizantes, géneros y sustancias alimenticias del hombre ó de los animales, productos agrícolas y ensayos de simientes; y protegerles contra el fraude en toda clase de materias de que se sirvan para su explotación ó consumo.

Además realizará las investigaciones

científicas preparatorias de las que deban llevarse á cabo por otros órganos ó por la Estación agronómica, y hará el estudio y clasificación de las diversas alteraciones fito y zooparasitarias de las plantas cultivadas, proponiendo preventivamente los oportunos remedios.

Asimismo darán al agricultor los consejos de que haya menester para las compras requeridas por sus cultivos, y se valdrán del Laboratorio como órgano de consulta, de enseñanza y de difusión de conocimientos entre los labradores.

Art. 22. Para los análisis regirá la tarifa determinada por el Consejo provincial. En todos aquellos servicios de consulta que reclamen los agricultores y no exijan gastos, los trabajos se harán completamente gratuitos.

Art. 23. Anualmente se publicará una Memoria comprensiva de los trabajos de laboratorio realizados, número y naturaleza de las muestras analizadas, procedencia, composición media, máxima y mínima, señalando los hechos de interés general verificados concernientes á la situación de la industria y del comercio de materias fertilizantes, sustancias y productos agrícolas, novedades presentados en el mercado, etc.; consultas de todas clases evacuadas, resultados obtenidos, enseñanzas dadas y labor de adelanto, en general, realizada por el laboratorio.

Art. 24. Los Campos de demostración son determinadas extensiones de terrenos dedicados á mostrar al agricultor los resultados adquiridos en los Centros experimentales, respecto de la clase y forma de las labores, de la práctica de los cultivos adecuados á las condiciones de la localidad y las alternativas de cosechas que deban adoptarse para la mejora de la producción agrícola y de la vida del cultivador. Estos campos se instalarán en sitios frecuentados, en terrenos de fertilidad media y de una extensión variable, según el número y la naturaleza de los cultivos que hayan de establecerse, pero siempre reducidos á límites que aseguren de ordinario una homogeneidad del suelo suficiente para hacer comparables los resultados obtenidos en las diferentes parcelas del campo, y que simplifiquen las operaciones que han de dar valor á la demostración, tal como la determinación de las cantidades de grano ó de plantas empleadas, de abonos distribuidos, los cuidados dados á los cultivos, el peso de la recolección, etc.

La primera condición al establecer los Campos será verificar el análisis de una muestra del suelo que represente la media del terreno, dedicando una ó varias parcelas del campo, según el número de demostraciones que hayan de hacerse, para que sirvan de testigos, y debiendo ser cultivadas por los procedimientos más retrasados en uso de la región, que hagan de este modo más instructiva la comparación con los resultados debidos

á la aplicación de los métodos perfeccionados.

Art. 25. Los Campos de demostración creados y existentes á la publicación de este Real decreto subsistirán siempre que se acredite que responden á su fin y rinden resultados provechosos para la enseñanza de los cultivadores de la comarca; pero se considerarán sujetos á las prescripciones de los Consejos provinciales, á los cuales corresponderá determinar los presupuestos de sostenimiento y sufragar los mismos cuando lo consideren necesario, y dictar las reglas de explotación que deban seguirse para obtener la demostración apetecida. Las entidades que se hallen obligadas en una ú otra forma al sostenimiento en todo ó en parte de los campos ya establecidos continuarán con idénticas obligaciones, siendo el incumplimiento de algunas de ellas causa inmediata de la desaparición del campo.

Art. 26. En lo sucesivo se crearán tantos Campos cuantos se soliciten por entidades agrarias ó Ayuntamientos que se comprometan á facilitar el terreno, los elementos de trabajo y los útiles necesarios para el mismo, continuando la obligación de seguir en un todo las instrucciones del personal docente, sin que por el Consejo provincial se facilite otra cosa que la semente, los abonos y maquinaria tan sólo temporalmente, hasta que por las entidades agrícolas se vaya adquiriendo. Si la petición de estos Campos se hiciera por agricultores, individualmente, podrán también ser atendidos á falta de entidades que lo hayan solicitado.

Art. 27. Para la creación de estos Campos se requerirá la aprobación del Consejo provincial, quien la transmitirá al Inspector técnico-regional. El Consejo encomendará la dirección de estos Campos á su personal facultativo.

Art. 28. Será obligación primordial de los Consejos provinciales interesar de las entidades agrícolas ó de los particulares en su defecto, la creación del mayor número de Campos de demostración diseminados por toda la provincia, llegando á tener uno en cada pueblo, y será también obligación estricta hacer que por los propios agricultores, mediante sus Asociaciones, y dotando para ello de recursos al Consejo provincial, se adquieran los útiles y la maquinaria—incluso la más costosa—para su utilización en los Campos de demostración y en las labores de los agricultores, habiendo de ser el celo de dicho Consejo el aguijón que mueva al agricultor de la provincia á entrar en estas vías de progreso y á contribuir con sus recursos á unos servicios utilizables exclusivamente por ellos mismos.

Art. 29. La creación y sostenimiento de los Campos de demostración y la adquisición de los elementos de cultivo necesarios se consideran servicios provinciales, y en tal concepto corresponde al

Consejo de la provincia, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, velar por el cumplimiento de esta obligación y por su continua expansión, teniendo, por tanto, carácter temporal los auxilios que facilite y que quedan especificados, los cuales se darán únicamente hasta que á ellos se provea por las entidades agrícolas provinciales.

Art. 30. El servicio de cátedra ambulante tiene por cometido vulgarizar las nociones y los procedimientos de la ciencia agronómica por vía de consultas orales ó escritas, de conferencias y de cuantos medios conduzcan á la instrucción del labrador. El personal facultativo dependiente del Consejo provincial se pondrá en relación directa con los cultivadores, dando gratuitamente los consejos que se pidan y desempeñando las funciones de Consejero técnico y de conferenciante agrícola. Enseñará á los cultivadores las ventajas que puede procuraries la Asociación y facilitará á cuantos se los pidan datos precisos sobre la organización, así como el funcionamiento de las entidades agrícolas. Informarán á la Administración Central, por medio del Consejo provincial respectivo, sobre los trabajos de las Sociedades agrícolas oficiales, subvencionadas ó libres de su demarcación, y velarán continuamente por la buena marcha de las mismas y por su multiplicación á través de los campos. Los cursos ó conferencias que den á los agricultores de los pueblos tendrán por objeto hacerles conocer las mejoras de que el cultivo sea susceptible y hablarles de sus intereses. Esta difusión de la enseñanza por medio de la conferencia hablada, de la demostración hecha en el campo ó de la consulta escrita, se atemperará en cada provincia y caso á las necesidades de la misma, correspondiendo su organización al Consejo provincial y debiendo, ante todo, cuidarse de que esta labor de enseñanza y de propaganda se realice en forma práctica, vulgar y de inmediata asimilación por parte del cultivador; á tal efecto, el personal facultativo cuidará de que se estrechen cada vez más sus relaciones con los agricultores y de que se acreciente la confianza que á los mismos inspire, á tal modo, que no pueda pasarse sin su opinión y consejo.

Del propio modo atenderá á despertar iniciativas y á estimular los sentimientos, yendo en busca del labrador sin esperar á que éste le llame, tratando de que nazca en todos los pueblos y aldeas el espíritu de curiosidad primero, el deseo de aprender después y el ansia de progreso más tarde. El Consejo provincial y su personal docente estudiarán la forma de alcanzar esa conquista de la confianza del labrador, poniendo en juego todos los resortes de la publicación, de la conferencia, del escrito, de la tenaz persuasión y de la perseverante labor, debiendo proveerse del medio de educación que el aparato

de proyecciones proporciona y que puede llevar á las más alejadas aldeas las reproducciones del último progreso.

Art. 31. En cuanto á la difusión de los principios de la cooperación y de la mutualidad, las cátedras ambulantes serán vehículo irremplazable, debiendo el Consejo y sus profesores no sólo propagar por la palabra la idea de la cooperación y de la Asociación para todos los fines económicos y sociales que constituyen la vida rural, sino ponerse en relación, mediante publicaciones especiales, con los Maestros, Secretarios de Ayuntamientos, Curas párrocos, Médicos, Farmacéuticos y cuantas personas ejerzan algún cargo ó función en los pueblos, á fin de ganar á éstos y conseguir implantar en cada localidad un núcleo de progreso agrícola y social, embrión de futuras agrupaciones y base de la labor que á todos toca de realizar, debiendo atender á que cada convencido se convierta en un colaborador y en un agente de la acción común encomendada al Consejo.

Art. 32. Deberá atenderse con solicitud á la enseñanza de la mujer, interesándola en la obra de previsión y de mutualidad y perfeccionando sus conocimientos agrícolas á fin de que por la práctica—en condiciones productivas y modernas—de las industrias sericícola, avícola, apícola y otras semejantes, contribuya al aumento de los rendimientos del patrimonio familiar, empleando sus actividades en funciones adecuadas á su sexo y en alto grado fomentadoras del bienestar de la familia.

Art. 33. El personal facultativo encargado de este servicio social-agrario dará en época adecuada del año cursos ó conferencias á los alumnos de las Escuelas Normales con arreglo á un programa apropiado á la Región, utilizando para ello lo que sea menester: el Laboratorio agrícola, los Campos de demostración, los aparatos de proyecciones y cuantos elementos tenga á su disposición, dando igual importancia á la enseñanza económica y á la social á fin de que los futuros Maestros se conviertan en su día en colaboradores armónicos de la obra de educación agraria en la provincia.

Para la organización de estos cursos ó conferencias se pondrá de acuerdo el Consejo provincial con las Autoridades docentes.

Art. 34. Los cursos de invierno consistirán en las nociones necesarias para dotar á los pequeños labradores y á sus hijos de los conocimientos agronómicos elementales, con arreglo á los cultivos y explotaciones agro-pecuarios características de cada comarca.

Art. 35. Estos cursos se organizarán por partidos judiciales á fin de acercar cuanto sea posible la enseñanza á quien la necesite. Su organización, será privativa de los Consejos provinciales y su desempeño corresponde al Profesorado.

de los mismos. Como orientación, se indica su duración sea de dos inviernos y en cada uno, de dos á cuatro meses en la época invernal ó de paralización de los trabajos del campo.

Los programas comprenderán: Aritmética y cálculos, Geometría y medición de terrenos, Elementos de Física y Química, Cultivos de plantas y mejoras del suelo, Cuidados de la ganadería, Economía rural y explotación adecuada de las especializaciones de las localidades respectivas.

Se fijará por el Consejo provincial alguna pequeña matrícula para ayuda de los gastos que el mismo ocasione, y como educación del agricultor, á fin de que comprenda que es un bien que se le proporciona y que debe retribuir los servicios que se le faciliten en provecho suyo.

Art. 36. Los Centros provinciales de enseñanza general ó especializada podrán fundarse por los Consejos respectivos, pero su sostenimiento ó instalación les corresponderá en toda su integridad. A ese efecto se revisarán todos los Centros concedidos á partir del año 1910, cualquiera que sea su finalidad y denominación de Estaciones de Agricultura general, enológicas, olivareras, de lechería, arroceras, sericícolas, de pomología, de viticultura, de peritos y de cualquiera otra especie.

Todas las que reúnan condiciones de existencia y fomento se respetarán, suprimiéndose cuantas no respondan á una efectividad puramente agrícola independientemente de cualquier influencia extraña á las estrictamente educadoras que en esta materia deban considerarse.

Con vista de la remisión antedicha, se determinarán las condiciones y forma en que hayan de subsistir las útiles y prácticas. Pero en lo sucesivo estas mismas correrán á cargo de los respectivos Consejos provinciales, sin gravamen alguno para el Estado ni en personal ni en material. El primero se buscará libremente por el Consejo, bajo contratación estipulada de común acuerdo. El segundo saldrá de los fondos con que ha de dotarse á los Consejos, ó de aquellos recursos que espontáneamente suscriban las entidades propietarias de la comarca interesadas en las lecciones del establecimiento docente; medio éste único de que el centro viva holgadamente y de que sus enseñanzas se apetezcan como necesarias y no como merced superior en la que el agricultor no se interesa y que el Estado ni da convenientemente, ni cuida de que se mantenga en productividad docente.

Art. 37. La revisión ordenada en el artículo anterior, se verificará en el plazo de tres meses. En el ínterin, y con carácter provisional, seguirán prestando servicio los Centros que lo tienen instalado, en la forma y con el presupuesto hoy vigentes para los mismos.

### CAPITULO III

#### DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE AGRICULTURA

Art. 38. Se constituye un Consejo de Agricultura y Ganadería en cada capital de provincia del Reino. Sus funciones serán las administrativas y sociales. Las administrativas comprenderán: los servicios de estadística ó información agrícola; los de información de expedientes de vías pastoriles y de incidencias de servidumbres rústicas y pecuarias; los de cumplimiento ó aplicación de leyes especiales sobre exenciones temporales de tributos, de cultivos ó mejoras de los mismos, población rural, aprovechamiento de aguas, saneamiento de terrenos, estudio y clasificación de las enfermedades de las plantas y plagas del campo, con facultades de inspección y coercitivas para su extinción ó tratamiento, sin perjuicio de las leyes especiales que rijan en la materia, así como para las epidemias ó epizootias de los ganados; organización de la enseñanza experimental y demostrativa agrícola provincial y dirección de los Laboratorios provinciales; evacuación de consultas agrícolas y pecuarias y análisis de tierras, muestras y productos. Para todas las funciones administrativas designadas en el capítulo 1.º de este Real decreto, el servicio técnico-provincial dependerá del Consejo provincial á los efectos de unidad en el servicio.

Art. 39. Las funciones sociales consistirán en promover la creación, funcionamiento y expansión de órganos, núcleos y asociaciones que despierten los sentimientos de sociabilidad, demuestren la necesidad de la unión de esfuerzos para la consecución de fines progresivos y se compenetren en una acción común para el adelanto agrícola general, mejorando, secundando ó supliendo á las iniciativas y organizaciones de los servicios de creación oficial.

Art. 40. Estos Consejos deberán estudiar el régimen familiar, el de la propiedad, el hipotecario y el de sucesión; la contratación en general y particularmente en su aplicación á los arrendamientos, en su aspecto económico-jurídico.

Respecto de la técnica y economía rural, habrán de estudiar la climatología, el suelo, los abonos, las máquinas, las labores y enmiendas, los riegos, los cultivos actuales y su conveniente mejora ó transformación, según las condiciones especiales de cada cultivo y comarca; la sevicultura para mostrar su importancia y la de la conservación, aprovechamiento y repoblación de los montes; la pratericultura, á fin de mejorar los prados y favorecer su aumento; la ganadería, con objeto de deducir los medios conducentes á la selección ó cruzamiento de las razas y al fomento pecuario. En consecuencia de lo dicho será función primordial de los Consejos la formación del Mapa agronó-

mico provincial indicador de su estructura productora por pueblo y de las transformaciones culturales y jurídicas que cada término reclama. Para ello se dictará oportunamente el proyecto de ley que haya de someterse al Parlamento.

En orden á la enseñanza implantarán por sí ó secundarán cuantas iniciativas conduzcan á la difusión de aquélla. Principalmente organizarán los servicios de Laboratorio, cátedra ambulante, cursos de invierno, Campos de demostración y centros fijos de enseñanzas relativas á los cultivos característicos de la provincia que quedan definidos en el capítulo 2.º de este Real decreto.

Su acción social irá enderezada á recomendar y favorecer la constitución de Corporaciones, gremios ó Sindicatos profesionales con fin económico social, y la cooperación y la mutualidad para la producción, la venta y el consumo; para el crédito personal ó hipotecario mediante Cajas de ahorro y préstamo y para el seguro y la previsión, ora personal para caso de vida, de accidentes, de paro, de vejez, mediante montepíos ó retiros, ora de cosas para inmuebles, cosechas, etc., ora pecuaria, en sus casos de enfermedad ó de muerte.

En cumplimiento de esta acción social los Consejos informarán sobre constitución de Sindicatos, subvenciones á los mismos, y todo lo referente á la Asociación agrícola.

La acción de cultura la ejercerán mediante la organización de la Asesoría pública, misiones sociales, publicaciones, Exposiciones, Congresos, Certámenes y Museos y Bolsas de Trabajo para la colocación de obreros.

Art. 41. Los Consejos provinciales se compondrán de cierto número de miembros electivos, según sea el de Asociaciones agrícolas y ganaderas que existan en la provincia. Si este número no excediera de seis, los Vocales elegidos por las Asociaciones serán uno por entidad; si pasara de seis y no excediera de 12, elegirán cinco; si fueran más de 12, elegirán siete.

La Cámara ó Cámaras agrícolas de la provincia designarán un Vocal del Consejo y la Sociedad Económica de Amigos del País, si la hay, otro. Estos dos Vocales serán los Vicepresidentes del Consejo.

Serán además Vocales natos del Consejo el Ingeniero jefe del distrito forestal, el Ingeniero jefe del servicio técnico administrativo, los Profesores encargados del servicio social y el Inspector provincial de Higiene pecuaria.

En las provincias de poco desarrollo corporativo donde el número de asociaciones no pase de seis ó las existentes realicen poca vida agraria podrán designar los Delegados sociales de tres á cinco personas, con el carácter de grandes propietarios, que formen parte del Consejo durante el primer período de cuatro años. Este nombramiento será potestad discrecional del Delegado social. Será Presi-

dente la persona designada por el propio Consejo. Esta designación será por cuatro años, transcurridos los cuales las sucesivas designaciones durarán igual período de tiempo.

Art. 42. El Consejo provincial se renovará totalmente cada cuatro años sin limitación de reelección para sus miembros. Tendrán derecho á elegir las Asociaciones legalmente constituidas con arreglo á la ley de Asociaciones de 1887, á lo especial sobre Comunidades de labradores ó á la de 28 de Enero de 1906.

Art. 43. Serán Secretarios natos del Consejo dos que el Consejo señale de entre sus miembros. Estará á su cargo la formación de las listas de las Asociaciones de la provincia y la organización de las elecciones de Consejeros, bajo la dirección del Presidente.

Como tales Secretarios, prepararán los asuntos sobre los que haya de resolver el Consejo, y realizarán cuantos se les encomiende por el mismo para cumplimiento de sus atribuciones y fines. Deberán también continuamente proponer al mismo las iniciativas que crean conducentes á su fin y los medios de llevarlas á efecto. Todos los trabajos encomendados al Consejo se estudiarán y ejecutarán por éste ó á su nombre por los Ingenieros, Profesores facultativos ó Inspectores, ó por los Vocales, Comisiones ó personas que él designe. Corresponde al Presidente cuidar de que se cumplimenten los acuerdos del Consejo, ostentar la representación de aquél y elevar á la Superioridad directamente las consultas, propuestas, informes ó resoluciones, según los casos adoptados por el Consejo. Al propio tiempo velará porque la tarea del Consejo y de los Ingenieros Agrónomos sea cada día más extensa y efectiva.

Los Consejos provinciales de Agricultura formarán sus presupuestos de ingresos y gastos, que deberán ser aprobados por la Delegación social, dando cuenta á la Dirección General de Agricultura.

Si el Delegado social pusiera reparo á los planes examinados y el Consejo provincial no se hallara conforme con lo que por aquél se determine, acudirá al Ministro exponiendo su caso. Los Delegados sociales constituidos en Comisión permanente, informarán á la Dirección General de Agricultura sobre la resolución que proceda.

Art. 44. Mensualmente darán cuenta los Consejeros á la Delegación social regional de la labor social que realicen, y constantemente se comunicarán con la Superioridad respecto de las funciones administrativas que se les encomiende. Celebrarán sesión semanalmente, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente convoque.

Cuando se proponga al Parlamento la elevación á ley del presente Real decreto

se formulará el modo de dotación permanente de los Consejos provinciales con los recursos que les permitan realizar toda la labor que se les asigna.

Entre tanto, se les proveerá de fondos en virtud á lo dispuesto en el artículo 88 de la ley de 21 de Mayo de 1908, en consonancia con el 17 y 34 del mismo precepto legislativo. Esta recaudación, cuando se trate de fines de carácter general, aparte de los privativos de plagas, tendrá que ser objeto de aprobación por el Ministro de Fomento, con informe de la Comisión permanente de Delegados sociales, fijándose las condiciones en que haya de hacerse y forma de inversión.

## TÍTULO II

### Servicios regionales.

#### CAPÍTULO IV

##### ESCUELAS DE ENSEÑANZA MEDIA

Art. 45. Las Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura regional pasarán á ser exclusivamente Escuelas de enseñanza media. En su virtud, se suprimen los fines de ensayos y de experiencias que les estaban encomendados, y se dictarán disposiciones conducentes á fijar para dichas Escuelas la parte de terrenos que hayan de conservar como anejos á las enseñanzas, que pasan á ser su único cometido, así como á la aplicación ó destino de los demás. En los casos que aquéllos sean de las Diputaciones ó cedidos por las mismas con determinadas cláusulas, se concertará la forma de devolución ó de régimen á que hayan de quedar sujetos.

Respecto de la maquinaria y ganados existentes en las Granjas, se ordenará por el Ministerio la utilización que de ellos habrá de hacerse.

Art. 46. De acuerdo con el anterior artículo se transforman en Escuelas medias de Agricultura regionales las actuales Granjas-Escuelas de Agricultura de Badajoz, Barcelona, Ciudad Real, La Coruña, Jaén, Jerez de la Frontera, Madrid, Palencia, Pamplona, Valencia, Valladolid, Zaragoza, Baleares y Canarias.

Respecto de la Granja Central de Castilla la Nueva pasará á ser un anexo de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, y sus servicios seguirán regidos por el Director de esta última, el cual adoptará las disposiciones necesarias para modificarlos en relación con los intereses de la enseñanza, procurando siempre dotar á ésta de todos los elementos precisos para su mejor aprovechamiento, con el fin de que los centros existentes en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, ó que se creen en lo sucesivo, tengan los terrenos necesarios al desarrollo indispensable para su mejor funcionamiento, y los Profesores de la Escuela campos donde contrastar con los resultados de las experiencias que ellos mismos verifiquen, los diferentes méto-

dos ó sistemas objeto de sus enseñanzas. El personal técnico y administrativo, lo mismo que el material agrícola y demás medios de explotación que figuran en el presupuesto vigente para el servicio de la Granja, quedan igualmente afectos á la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, cuyo Director dispondrá el empleo que ha de darse á unos y á otros, teniendo en cuenta, por lo que respecta á los Profesores de la Escuela, lo dispuesto en la Real orden de 8 de Marzo último.

Art. 47. La enseñanza que se dará en las Escuelas de Enseñanza media, será:

a) Secundaria. A los propietarios ó hijos de éstos que deseen adquirir conocimientos para perfeccionar sus cultivos y á los jefes de labranza, con objeto de que en las explotaciones culturales, generales, especiales y pecuarias pueda colocarse un personal instruido en las verdaderas enseñanzas agronómicas.

Para ingresar como alumno en esta enseñanza bastará ser aprobado en las Escuelas de un examen previo de capacidad ó instrucción que comprenda las siguientes materias: Gramática Castellana, Geografía General y de Europa, Elementos de Matemáticas y Nociones de Historia Natural.

Los programas para el examen de dichas materias, que deberán limitarse á exigir lo estrictamente indispensable para la comprensión de las asignaturas de que se integra esta enseñanza, los formulará la Junta Consultiva Agronómica y serán los mismos para todas las Escuelas. Los aspirantes que presenten certificados de tener aprobadas en algún Instituto de segunda enseñanza ó Establecimiento oficial las asignaturas Gramática Castellana, Aritmética, Álgebra, Geometría, Trigonometría ó Historia Natural, serán dispensados del examen previo de la Escuela, salvo para las asignaturas de Gramática Castellana y Elementos de Matemáticas, que será comunes á todos.

Los alumnos matriculados serán externos ó ilimitado el número, pero habrán de pertenecer precisamente á las provincias que abarque la correspondiente región. Podrá establecerse el internado cuando así se acuerde, fijándose el precio de la pensión.

Las matrículas estarán abiertas durante el mes de Septiembre, siendo los derechos de las mismas y de los certificados que se expidan al terminarse la enseñanza los que preceptúan las disposiciones vigentes de Instrucción Pública.

Esta enseñanza, que será teórico-práctica, durará dos años ó cursos, empezando las clases el día 1.º de Octubre para terminar en 30 de Junio.

Las clases teóricas ocuparán tres horas al día y las prácticas dos, quedando la distribución de unas y otras á cargo del Director de la Escuela, de acuerdo con el Consejo Directivo de la misma.

Las enseñanzas que se darán en cada curso serán las siguientes:

*Primer curso.*

Nociones de Botánica y Zoología.  
Agronomía y Cultivos generales.  
Nociones de Física y Química general.  
Ganadería.  
Mecánica agrícola.  
Montaje y manejo de máquinas.  
Prácticas de ganadería.  
Manipulaciones de Laboratorio.

*Segundo curso.*

Cultivos especiales de la región.  
Industrias rurales.  
Agrimensura.  
Química agrícola.  
Economía y Contabilidad.  
Prácticas de cultivos.  
Prácticas de industrias apropiadas á la región.  
Prácticas de Meteorología.  
Prácticas de Agrimensura.

El segundo curso de esta enseñanza no terminará en Junio, sino en Julio, dedicando este último mes á practicar en toda clase de labores y operaciones de verano y á visitas de explotaciones agrícolas de todo género.

Los alumnos llevarán un cuaderno llamado Diario de trabajos, donde irán anotando los que ejecuten. Al terminar cada uno de los servicios que se les encomiende, el Profesor cerrará la hoja correspondiente con la calificación que le merezca el alumno, siendo las notas que se empleen las de muy bueno, bueno y mediano, firmando y estampando el sello de la Escuela.

Los Diarios de trabajos se conservarán en la Escuela, y al terminar los estudios se entregarán á cada alumno, juntamente con el certificado de aptitud firmado por el Director de la Escuela y el visto bueno del Inspector técnico regional.

El Consejo directivo de la Escuela podrá acordar la conveniencia de que los alumnos visiten las explotaciones ó Establecimientos agrícolas y pecuarios más notables de la región.

Un Reglamento, que aprobará en cada caso el Consejo de dirección de la Escuela, determinará el régimen de los alumnos.

Art. 48. b) Enseñanza media superior que durará tres cursos y dará derecho á un certificado de Perito agrícola.

Los individuos que adquieran el título de Perito agrícola en estas Escuelas, disfrutarán de los derechos de aptitudes que se reconocen á los que hicieron su carrera en las establecidas por Real decreto de 11 de Abril de 1913.

Art. 49. La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

Art. 50. El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes á la enseñanza secundaria de la carrera de Perito agrícola.

Art. 51. Los alumnos que al aprobar

el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen continuar sus estudios para obtener el título de Perito, deberán matricularse oportunamente de las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

Art. 52. Dicho tercer curso, se compondrá de las asignaturas siguientes:

*Tercer curso.*

Nociones de construcción y arquitectura agrícola.  
Idem de estadística, catastro y legislación rural.  
Topografía y sus prácticas.  
Patología vegetal.  
Análisis agrícola.  
Dibujo lineal.  
Dibujo topográfico.  
Rotulación y delineación de proyectos.

Este tercer curso no terminará hasta 1.º de Agosto, dedicándose todo el mes de Julio á ampliación de prácticas de cultivos y ganadería y á visitas de fábricas y toda clase de explotaciones industriales y agrícolas.

Art. 53. Las Escuelas contarán con el material de enseñanza preciso para poder realizar ésta en forma eminentemente práctica y procurarán completarla con todas aquellas excursiones que puedan servir al alumno de orientación agrícola general.

Art. 54. El Ingeniero más antiguo de los que constituyan el Profesorado de cada Escuela de enseñanza media será el Director. El nombramiento de Secretario se hará por la Dirección General de Agricultura á propuesta de aquel.

Art. 55. Corresponde al Director:

1.º Cumplir fielmente y hacer cumplir las órdenes que reciba del Ministerio y del Consejo de dirección de la Escuela;

2.º Dirigirse al Consejo de dirección sometiendo al mismo los planes y organización de todo lo concerniente á aplicación de las dotaciones asignadas á la Escuela en el presupuesto del Ministerio de Fomento;

3.º Hacer la distribución de servicios en la forma que estime más conveniente para la buena marcha del Establecimiento, la que someterá á la aprobación del Consejo de dirección;

4.º Suspender, en los casos graves, de empleo y sueldo á cualquiera de los funcionarios que preste servicios en la Escuela, pero con la obligación de dar cuenta al Consejo de dirección de la misma;

5.º Expedir los certificados de aptitud de las enseñanzas que se den en el Establecimiento;

6.º Firmar y ordenar los pagos que se hayan de efectuar, é inspeccionar la contabilidad y trabajos de la oficina;

7.º Redactar anualmente una Memoria de la marcha de la Escuela, la que,

aprobada por el Consejo, se remitirá al Ministerio para su conocimiento y publicación, como medio de difundir las enseñanzas que se desprendan de la labor que la Escuela vaya realizando;

3.º Publicar, dentro de los recursos del presupuesto, cuantos folletos, Memorias ó instrucciones estime convenientes para dar á conocer los trabajos de la Escuela y para hacer su propaganda entre los agricultores, á los cuales se repartirán gratuitamente dichas publicaciones.

Art. 56. Además del Ingeniero-Director, habrá en cada Escuela los Profesores que determine la ley de Presupuestos, la que habrá de ajustarse á las necesidades del servicio, que propondrá anualmente el Consejo de dirección á la Inspección técnico-regional, para la ulterior resolución del Ministro.

Art. 57. El personal subalterno se fijará también en la ley de Presupuestos.

Art. 58. Todo el personal docente auxiliar que sea indispensable, además del de plantilla, se nombrará libremente por el Director de la Escuela, hasta completar el plan de enseñanza que se haya trazado.

Art. 59. El Consejo de dirección de la Escuela se constituirá por un representante de cada Consejo provincial, de los afectos á la región de que se trate. Su función será conocer la marcha de la Escuela, autorizar el plan de enseñanzas, expedir certificados de aptitud á los alumnos que terminen sus estudios con aprovechamiento, y componer la Escuela con las provincias, á fin de reclutar alumnos en ellas que acudan á recibir esta enseñanza media, y establecer corrientes de relación, mediante viajes de alumnos y profesores á fincas de una y otra provincia.

El Consejo de dirección se reunirá trimestralmente en sesión ordinaria, y cuantas veces lo exija el buen servicio, á iniciativa del Director de la Escuela, que será Presidente de dicho Consejo de dirección.

Art. 60. Todos los gastos de sostenimiento de las Escuelas medias regionales de agricultura serán de cuenta del Estado, debiendo figurar en presupuestos la debida consignación para su personal facultativo y para material.

*Inspección técnica.*

Art. 61. Para los efectos de los servicios de inspección, demarcación de las Escuelas medias de Agricultura y gestión de la Delegación social se divide España en las siguientes regiones:

1.ª Castilla la Nueva (provincias de Madrid, Albacete, Ciudad Real, Toledo, Guadalajara y Cuenca).

2.ª Castilla la Vieja (provincias de Valladolid, Burgos, Ávila, Segovia y Sorja).

3.ª Cataluña (provincias de Barcelona, Baleares, Tarragona, Gerona y Lérida).

4.ª Levante (provincias de Valencia, Castellón, Alicante y Murcia).

5.ª Andalucía oriental (provincias de Jaén, Granada, Málaga y Almería).

6.ª Andalucía occidental (provincias de Sevilla, Córdoba, Huelva y Cádiz).

7.ª Extremadura (provincias de Badajoz y Cáceres).

8.ª León (provincias de Palencia, Salamanca, León y Zamora).

9.ª Galicia (provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra).

10. Vascongadas (provincias de Guipúzcoa, Álava, Vizcaya y Navarra).

11. Cantábrica (provincias de Santander y Asturias).

12. Aragón (provincias de Zaragoza, Logroño, Huesca y Teruel).

13. Canarias.

Art. 62. Las funciones inspectoras de carácter técnico-agronómico y las de orden administrativo se efectuarán por la Junta Consultiva Agronómica, nombrándose, á propuesta de su Presidente, un Vocal-Inspector que especialmente asuma para cada región el trabajo de las provincias en ellas comprendidas. La designación de regiones será por cinco años, al objeto de que cada Inspector tenga la inamovilidad conveniente para el más perfecto conocimiento de su zona. Para los efectos del nombramiento ha de tenerse presente que un mismo Vocal puede ser designado Inspector de dos regiones en la forma que la proximidad y semejanza de condiciones climatológicas de ellas lo aconsejen.

Art. 63. Las funciones que desempeñarán los Inspectores técnicos serán:

1.ª Vigilar, dentro de su demarcación, todos los servicios agrícolas que directamente dependan del Estado, tanto en su parte técnica como en la administrativa, autorizando la salida del personal técnico dependiente del Estado;

2.ª Asesorar á los Consejos provinciales en la organización y funcionamiento de los servicios sociales que establezcan ó tengan establecidos, sosteniendo para este objeto estrecha inteligencia con los Delegados sociales;

3.ª Proponer las mejoras que cada servicio reclame. En los expedientes del Estado comprobará los inventarios, examinará la contabilidad, dará cuenta á la Junta consultiva de la marcha de los servicios y deficiencias en ellos observados;

4.ª Corregir las faltas del personal, proponiendo las correcciones á que éste se haga acreedor, é imponiéndolas, desde luego, en los casos urgentes, dando conocimiento á la Superioridad.

Art. 64. Este servicio de inspección técnica será permanente y asiduo, á cuyo fin el Inspector de cada zona recorrerá detenidamente su demarcación dos veces al año, además de las visitas continuas que los servicios reclamen.

Art. 65. De todas las visitas efectua-

das por los Inspectores, determinaciones adoptadas y reformas que deban implantarse se dará cuenta por los mismos á la Junta consultiva, quien, á su vez, la dará de cuanto conozca ó realice por sí al Director general para su comunicación al Ministro del ramo.

#### Delegación social.

Art. 66. A los efectos de ejercer las funciones de un patronato que vigile, oriente, inspeccione y recomiende los trabajos que realicen los Consejos provinciales, se crea una Delegación social, en la que tendrán su representación las trece regiones agronómicas citadas en el artículo 61 de este Real decreto. Su objetivo es conocer directamente la marcha de los Consejos provinciales y establecer con ellos una relación continua y estrecha de impulso y desarrollo.

Art. 67. Los nombramientos de Delegados sociales se harán por el Ministro de Fomento, debiendo recaer en personalidades que por sus entusiasmos, competencia y representación agraria posean una reconocida autoridad dentro de la región para la que sean elegidos. El cargo de Delegado social será gratuito y honorífico, y tendrá una duración de cinco años, durante los cuales será irrenunciable; pasado el quinquenio de cada nombramiento se procederá á nueva elección, pudiendo el Ministro de Fomento reelegir á los Delegados que por su buena gestión crea conveniente conservar en el cargo de desempeño.

Art. 68. Las funciones que ejercerán los Delegados sociales serán las siguientes:

1.ª Vigilar el funcionamiento de los Consejos provinciales, asesorándolos en su marcha, con el objeto de que los servicios que establezcan respondan á las necesidades sentidas en cada región;

2.ª Cuidar del exacto cumplimiento de los acuerdos de los Consejos provinciales, y ejecutar las órdenes que respecto de ellos reciban del Director general y Ministro del ramo;

3.ª Corresponderse en los asuntos de su competencia con las Autoridades, Corporaciones y particulares de la región, haciéndolo por conducto del Ministerio de Fomento cuando hubieren de entenderse con los de otras provincias ó con el Gobierno;

4.ª Ejercer las funciones propias de jefatura en la formación de presupuestos, inversión de fondos y contabilidad de los Consejos provinciales;

5.ª Dar cuenta mensualmente á la Dirección General de Agricultura de la marcha y funcionamiento de los servicios sociales, y proponer á la Comisión Permanente de la Delegación cuantas mejoras ó reformas se juzguen oportunas;

6.ª Asumir todas las funciones propias de jefes, en cuanto compete á la actuación de los Consejos provinciales, y

establecer una estrecha relación entre dichos organismos y los servicios oficiales dependientes directamente del Ministerio de Fomento.

Art. 69. En la ley de Presupuestos se consignará anualmente cantidad en concepto exclusivamente de gastos de viajes, material y oficina de las Delegaciones sociales.

### TITULO III

#### CAPITULO PRIMERO

##### COMISIÓN PERMANENTE

Art. 70. Todos los Delegados sociales constituirán unidos una Comisión permanente, que recogiendo de manera constante por su contacto con las provincias y los Consejos de éstas los deseos y aspiraciones de las clases agrícolas y las impresiones deducidas de la mayor ó menor eficacia de los servicios implantados para su ilustración y mejora, será cerca del Director General de Agricultura y del Ministro de Fomento la representación social de todos los agricultores y entidades agrarias del país, informándoles de la marcha, labor ó iniciativa de los Consejos provinciales y deduciendo del intercambio de impresiones lo que de modo más expedito y eficaz puede traducirse en beneficio de las clases agrícolas.

Art. 71. La Comisión permanente de Delegados sociales celebrará una reunión mensual, bajo la presidencia del Director General de Agricultura, asistiendo á la misma como Vocal el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica, en representación de los Inspectores técnicos, á fin de comunicar los trabajos de éstos. Dichos Inspectores técnicos deberán, en todo momento, hallarse de perfecto acuerdo con los Delegados sociales, como fuerzas ó brazos, que por caminos diferentes tienden á la sola finalidad de favorecer la agricultura, facilitándose unos y otros cuantos datos y antecedentes sirvan para hacer más útiles sus efectivos cometidos. En estas reuniones mensuales se dará cuenta de todo lo que represente una observación útil, una iniciativa ensayable, ó cualquier hecho que por sus resultados puede significar enseñanza siendo esta Delegación el organismo que de manera permanente, eficaz ó inmediata una con el Ministerio de Fomento á todos los servicios de Agricultura que de modo más ó menos directo dependen de su acción ó tutela. Esta Comisión permanente informará cuanto por la Dirección se la someta, en especial lo concerniente á subvenciones. Asimismo cuidará de la Estadística de Acción social.

Art. 72. La Comisión permanente tendrá la misma Secretaría que hoy funciona en el Consejo Superior de Fomento y continuará instalada en el Ministerio de Fomento y organizada en su forma actual.

Art. 73. El Delegado social de Castilla

La Nueva conocerá de la marcha de la Secretaría al efecto de las relaciones entre las Delegaciones y comunicación de asuntos entre las mismas.

Art. 74. La Secretaría recogerá cuantos datos, informes ó Memorias envíen los Delegados sociales; preparará los asuntos á examinar en las reuniones mensuales y cumplirá todos los acuerdos que emanen de la Comisión permanente dándolos pronta efectividad.

## CAPÍTULO II

### CONSEJO SUPERIOR DE FOMENTO

Art. 75. Como complemento de la Comisión permanente, y á fin de reunir en una sola Junta la representación agrícola más directa de todas las provincias de España y de los servicios técnicos y sociales dependientes, respectivamente, del Estado y de los Consejos provinciales de Agricultura, se crea el Consejo Superior de Fomento.

Art. 76. El Consejo Superior de Fomento estará constituido por un representante de cada uno de los Consejos provinciales de Agricultura, figurando asimismo como Vocales los Delegados sociales regionales é Inspectores técnicos. Será Presidente el Director general de Agricultura, Minas y Montes, y Vicepresidente el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica.

Art. 77. El Consejo Superior de Fomento celebrará dos asambleas al año, pudiendo hacer el Ministro convocatorias extraordinarias siempre que lo demande la conveniencia de tratar urgentemente asuntos que el Gobierno encomiende á su estudio é informe, ó que el Consejo por sí mismo estime de inaplazable solución.

Art. 78. Entrará en sus funciones: estudiar detalladamente la vida y labor de los Consejos provinciales de Agricultura y de los Centros y servicios á su cargo.

Analizar, asimismo, los resultados educativos logrados en los Centros oficiales de enseñanza media, tendiendo á su mayor perfeccionamiento.

Impulsar todo lo referente á Seguros, crédito y cooperación en sus distintas formas, procurando el desenvolvimiento creciente, en todos los aspectos, de la Asociación entre agricultores.

Deducir por el intercambio de ideas y exposición de resultados, todo lo que pueda redundar en provecho de los Centros é intereses agrícolas y establecer entre las provincias vínculos cada vez más estrechos en ventaja común á todas.

Formular conclusiones sobre todo aquello que la experiencia de la vida educadora y social les inspire, bien acerca de las funciones de Gobierno relativas á sus aspiraciones ó de la marcha y eficacia de los Consejos, á fin de que se encuentre cada vez más robustecida la acción intensa que á unos y otros compete realizar.

### DISPOSICIÓN FINAL

Este Real decreto será elevado á Ley. A tal efecto se presentará en su día á las Cortes el oportuno proyecto que así lo determina.

El Ministro dictará aquellas disposiciones ó Reglamentos parciales que reclamen la organización de algunos de los servicios establecidos en este Real decreto.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á su cumplimiento.

Dado en Santander á seis de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Luis Harichalar.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: A fin de que el servicio del personal del Regimiento de Ferrocarriles en las diferentes líneas férreas esté debidamente garantizado é investidos los individuos que lo prestan de la autoridad necesaria,

El REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 8 del actual, y en analogía con lo prevenido en la Real orden de 8 de Agosto de 1913 (C. L. núm. 163), sobre el servicio de vigilancia, ha tenido á bien resolver que el que presten en las vías férreas las fuerzas del Regimiento de Ferrocarriles, ya sea propiamente servicio ó instrucción ó preparación para el mismo, se considere como de armas, siempre que por el uniforme ó distintivo que usen se vea notoriamente que pertenecen á las unidades de dicho Regimiento y que lleven cualquiera arma reglamentaria, debiendo, por tanto, considerarse como ataque á fuerza armada, á los efectos del Código de Justicia Militar los que contra ellas pudieran realizarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1917.

PRIMO DE RIVERA.

Señor ...

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación del Colegio llamado de los Descalzos, fundado por D.<sup>a</sup> Ana María Velázquez Gaztelu y Bernede, en Arcos de la Frontera (Cádiz):

Resultando que por testamento de 31 de Julio de 1911, otorgado por la Exce-lentísima señora D.<sup>a</sup> Ana María Velázquez Gaztelu y Bernede, Marquesa de Campo Ameno, ante el Notario de Lebrija, D. Pascual Alba y Morales, fundó un Colegio en Arcos de la Frontera, nombrando Patronos á D. José y D. Juan Velázquez Gaztelu, con derecho á nombrar sucesores y designar cada uno tres niños pobres, huérfanos y naturales de dicha ciudad, para recibir enseñanza gratuita, dotando la fundación con el remanente del precio de una casa de la calle de Barajas, que había de venderse para pago de legados, invirtiendo necesariamente su importe en obras para la instalación del referido Colegio:

Considerando que se han cumplido los trámites establecidos por la instrucción vigente, y que la declaración pretendida corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por ser la manutención de los niños un medio para lograr el mejor fin de su educación y enseñanza, conforme á los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que se clasifique de beneficencia particular docente el Colegio de los Descalzos, fundado en Arcos de la Frontera (Cádiz) por D.<sup>a</sup> Ana María Velázquez Gaztelu y Bernede, Marquesa de Campo Ameno.

2.<sup>o</sup> Que se reconozca Patronos á los designados en el testamento, con la obligación de rendir cuentas y presupuestos al Protectorado.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1917.

ANTRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.